

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-195/2016

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y MARÍA EUGENIA CAMPOS  
GALVÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JACQUES  
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIO:** ERNESTO JAVIER  
HIJOJOS AVILÉS, JESSICA YAJAIRA  
TREVINO VEGA Y ROBERTO URIEL  
DOMINGUEZ CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua; a primero de julio de dos mil dieciséis.**

**SENTENCIA** por la que se determina la **INEXISTENCIA** de la violación en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **PES-195/2016**, relativo a la presunta violación a la normatividad electoral.

**GLOSARIO**

<b>Asamblea:</b>	Asamblea Municipal de Chihuahua
<b>Consejo:</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal

**Tribunal**

Electoral del Poder Judicial de la  
Federación  
Tribunal Estatal Electoral de  
Chihuahua

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo que se haga mención en contrario.

**1. Antecedentes del caso**

**1.1. Inicio del Proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil quince, con la instalación del *Consejo* inició el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**1.2. Presentación de la denuncia.** El dos de junio, Gustavo A. Cordero Cayente, representante propietario *PRI* ante el *Consejo*, presentaron ante el *Instituto* la denuncia en contra del *PAN* y María Eugenia Campos Galván, por la supuesta violación a la normatividad electoral en materia de materia de propaganda electoral, consistente en la supuesta publicación de propaganda político-electoral en diarios de mayor circulación, sin especificar con claridad que se trate de propaganda o inserción pagada.

**1.3. Radicación.** El dieciocho de junio, el Magistrado instructor recibió el expediente identificado con la clave PES-195/2016.

**1.4. Estado de resolución.** El veintinueve de junio, se ordenó proceder a elaborar el proyecto de resolución.

**1.5. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión del Pleno.** El treinta de junio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia al *PAN* y María Eugenia Campos Galván, por la presunta violación a la normatividad electoral, en materia de propaganda electoral, consistente en la supuesta publicación de propaganda político-electoral en diarios de mayor circulación, sin especificar con claridad que se trate de propaganda o inserción pagada; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículos 286, numeral 1), inciso a), 291, numeral 1), 292 y 295, numerales 1), inciso a) y 3, incisos a) y c), de la *Ley*.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Planteamiento de la caso

En el escrito de denuncia, el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
Supuesta publicación de propaganda político-electoral en diarios de mayor circulación, sin especificar con claridad que se trate de propaganda o inserción pagada.
<b>DENUNCIADOS</b>
<i>PAN</i> y María Eugenia Campos Galván
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículo 118, numeral 2), inciso c) de la <i>Ley</i>

### 3.2. Acreditación de los hechos

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el promovente y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

#### 3.2.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- **Prueba Técnica:**

- a) Consistente en un ejemplar del periódico “ **EL HERALDO DE CHIHUAHUA**”, del doce de mayo, en el que se puede apreciar la publicación de primera plana (sin que se prevea en alguna otra parte del ejemplar del periódico), el cual el *Instituto* llevó a cabo el desahogo del contenido de la misma, cuya transcripción es la siguiente:



*Primer periódico “ EL HERALDO DE CHIHUAHUA” del día jueves doce de mayo del presente año: Situándome en a primer página “1A”, observando en toda la plana del lado derecho la leyenda: “MARU CAMPOS (color azul claro) GANÓ (color azul fuerte) EL (letras blancas dentro de un circulo azul fuerte) DEBA TE (azul fuerte) ... (viñeta en forma de circulo en color naranja) Presentó las mejores propuestas para seguridad y ejemplo (azul fuerte) ... (viñeta en forma de circulo en color naranja) Demostró capacidad y experiencia (azul fuerte) ... GANAMOS (azul fuerte) el debate, ganaremos la elección (color naranja) ... # (color naranja) Juntos por un (color azul fuerte) Mejor Chihuahua (color naranja)”, lo anterior seguido por un logotipo con la*

leyenda "PAN" en color azul, debajo de lo anterior se observa la imagen de un individuo del sexo femenino que porta camisa azul clara y cabello rubio, al costado de la publicación se observa una franja azul que se lee de abajo hacia arriba, se aprecia que comienza con la inscripción "www.marucampos.mx (color blanco), seguido de dos logotipos, el primero en color azul fuerte con la letra "f" (en color blanco), el segundo en color azul claro con la silueta de ave en color blanco enseguida se ve la inscripción "#(color blanco) GANÓMARU (color naranja GANAMOS (color blanco) el debate, ganaremos la elección (color naranja).

- b) Consistente en un ejemplar del periódico el “**DIARIO DE CHIHUAHUA**”, del dieciséis de mayo, de la que se advierte en la pagina 5A (sin que se prevea en alguna otra parte del ejemplar del periódico), el cual el *Instituto* llevó a cabo el desahogo del contenido de la misma, cuya transcripción es la siguiente:



Segundo periódico "El Diario DE CHIHUAHUA" del día dieciséis de mayo del año en curso: abriendo el periódico en la página 5ª observe en más de media plana una nota con las siguientes características:

**ENTREVISTA EXCLUSIVA**  
**MARU CAMPOS, CANDIDATA A LA ALCALDÍA**  
*Se vive un ambiente de triunfo"*

*"Las encuestas que tenemos y que incluso tienen enfrente, reflejan cifras muy positivas para nosotros, hay una ola de que vamos a ganar"*

**JAIME ARMENDÁRIZ**  
**EL DIARIO**

[jarmendariz@diarioch.com.mx](mailto:jarmendariz@diarioch.com.mx)

*"Estamos viviendo un ambiente que no vivíamos hace mucho. Hay un convencimiento de cambio y una ola de que vamos a ganar", expresó María Eugenia Campos Galván, candidata del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia municipal, a 3 semanas de las elecciones del domingo 05 de junio. En entrevista para El Diario de Chihuahua, "Maru" Campos destacó que ha tenido un excelente recibimiento entre la comunidad, y destacó que el*

*corto tiempo de las campañas es benéfico para los ciudadanos, pues no se les satura y se posiciona quienes hemos estado trabajando por Chihuahua afirmó. "Las encuestas que tenemos y que incluso tienen enfrente, refleja cifras muy positivas para nosotros, que se reflejan en la calle.*

*Hay una ola de que vamos a ganar. Eso se lo debo a mi equipo de trabajo que ha estado conmigo hace varios años generando un posicionamiento. Éste resultado no es algo de 35 o 60 días, sino ... "*

Debajo de esta aparecen dos imágenes pequeñas, la primera se ven dos manos entrelazadas sobre lo que parece ser una mesa de color café, al fondo se aprecia el torso de una persona que porta saco gris y camisa blanca con líneas azules y naranjas, la segunda imagen es la silueta de una persona del sexo femenino de piel clara y cabello rubio, que viste saco gris y camisa blanca con franjas azules y naranjas, se aprecia como la fémina está levantando una mano, seguido de esto se ve la continuación de la inscripción:

*"de un trabajo legislativo que trigo, que siempre busqué dar buenos resultados para Chihuahua", reiteró. Campos Galván ha sido diputada federal y es actualmente legisladora local con licencia. Ahora busca ser la primera alcaldesa de la capital del estado, en un período municipal que durará un año 11 meses por única ocasión, dadas las reformas Electorales para empatar las elecciones locales con las federales. Dentro de su proyecto de gobierno, la panista contempla ejes como seguridad pública, desarrollo económico, combate a la corrupción y servicios públicos. Detalló que reactivará la Policía Cibernética Municipal, mientras que " hay que generar las condiciones para que las empresas crezcan y ofrezcan salarios dignos", agregó*

*De igual forma pretende abatir el rezago del 50 por ciento que hay en pavimentación en la capital, en tanto que pedirá atraer atribuciones para el municipio en materia de tránsito y de la Junta de Aguas. Asimismo se tendía un sistema de transporte municipal, alterno al ViveBus, con rutas alimentadoras que den el servicio a todas las colonias. Hay que volver al esquema de rutas que si servían. Necesitamos un sistema alterno, porque no podemos desaparecer así porque sí una inversión de más de mil 500 millones de pesos. Pero es urgente soluciones. La gente está cansada, y le enoja más el problema del transporte, aunado a otras situaciones, como fallas en el servicio del agua cada vez que está la Feria de Santa Rita", manifestó.*

*Recordó que como diputada le tocó conocer el tema del ViveBus, "es un buen plan, con un buen diseño pero una pésima ejecución. Se ideó como un plan de movilidad urbana íntegro, con ciclovías, espacios públicos, pero sucedió que no supimos romper con viejas elites de corrupción, y no hubo voluntad. Ahora si hay voluntad para recuperare/ transporte", adelantó. El hecho de que tránsito*

*y Junta de Aguas no pasen a manos del Ayuntamiento obedece a que son un sistema de recaudación imprétable para ... "*

En la parte superior que se ve seguiría la columna aparece la imagen de una fémina de piel clara y cabello rubio, portando saco gris y camisa blanca con franjas azul y naranjas, volteando a un lado, con las manos juntas, al fondo se ve una puerta verde y del lado superior de la fotografía un logotipo con la leyenda "PAN" en colore azul y blanco, debajo de esta imagen se ve la continuación de la inscripción, que continúa diciendo:

*"el Estado, "son cajas chicas", afirmó la candidata de Acción Nacional. Acerca de la integración de su gabinete, enfatizó que las personas titulares de las pares saldrán de la sociedad civil, con trayectoria reconocida, con capacidad probada, honestidad y que sean gestores para atraer recursos de los otros niveles de gobierno.*

*Entre los planes que encabezaría destacó dar servicios públicos eficientes, así como algunas obras que integren al Sur de la ciudad con el resto. De igual forma retomar los proyectos de vivienda vertical y aprovechar espacios*

que hay en el zona centro. "El crecimiento hacia el norte esta desbocado", agregó. En otros temas, se refirió al debate oficial organizado por a autoridad electoral como una pérdida de tiempo, ya que no hubo oportunidad de debatir realmente y los tiempos para cada uno de los 8 candidatos fue corto. "Creo que no fue un debate. No creo que le haya servido a nadie. Fue un desperdicio de tiempo y me quitó un día de recorrido. Pero bueno, todo es perfectible, esperemos que en dos años sea mejor y con menos candidatos", puntualizó.

Consideró que en los próximos días habrá una intensificación de guerra sucia en su contra. Hizo referencia a los señalamientos que le hacen, inclusive que la vinculan como candidata respaldada por el gobernador César Duarte.

"Son mentiras desesperadas por que los demás no suben en las preferencias. Presentan documentos amañados, porque si alguien ha sido opositora a la deuda ya los excesos del gobernador, ha sido Maru Campos, y ahora resulta que quieren voltear el chirrión", expresó. Recalcó que "no hay que olvidar que ella (Lucía Chavira, candidata del PRI) es quien hizo campaña con Duarte. Negoció con él para ser la candidata de su partido, negocio para que salvaran a su marido (Marco Quezada) del AeroShow, y es corresponsable del desastre que hay en la entidad. Ella es la candiduarte, no Maru Campos", puntualizó la panista.

Antes de concluir la entrevista, habló también acerca de las críticas que ha recibido en redes sociales por aparecer un día después del debate en primera plana de un periódico de circulación local, con un anuncio que indicó que ganó el encuentro de candidatos. Campos dijo desconocer que se trató de una inserción pagada. "No sé, habrá que preguntarle a mi equipo de trabajo. Que travesuras andan haciendo", dijo.

Al finalizar, Maru Campos expresó que "nosotros ya ganamos el 05 de junio, yo pido a la ciudadanía que vote, pues su voto servirá para que disminuyamos el rezago que hay en la ciudad, cambiar el sistema de transporte y disminuir la inseguridad".

Pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1), 2) y 3) de la Ley, fueron debidamente ofrecidas por parte del denunciante, ya que las mismas se previeron desde su escrito de contestación de denuncia, además, de que con la pruebas se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la especial naturaleza de las pruebas técnicas, éstas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el *Instituto*.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la Ley, solo tendrán valor probatorio pleno cuando a criterio de este *Tribunal* así se considere, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí.

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### **3.2.2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada**

- **Instrumental de actuaciones**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, ésta se tiene por admitida y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### **3.2.3. Documental privada derivada del requerimiento realizado por este *Tribunal***

- a) El Dr. Javier H. Contreras O., Director General de “CÍA. PERIÓDISTICA DEL SOL DE CHIHUAHUA S.A. DE C.V.”, en



respuesta al requerimiento solicitado por este *Tribunal*, mediante Oficio de fecha veintiuno de junio, informa que:

1. La publicación a la que se hizo referencia es inserción pagada, misma que se constata con el Contrato de Prestación de Servicios que celebraron el Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional y la “CÍA. PERÍODISTICA DEL SOL DE CHIHUAHUA S.A. DE C.V”.
2. Dicha publicación quedó especificada para el día doce de mayo- 16, Debate, medida 14.54X53.34 (portada falsa, sección local, costo \$208,617.88” y que es amparada por la factura con folio fiscal 3EFB22FD-2182-4E46-9B65-745B80D89F38, expedida en Chihuahua, Chihuahua, el veintiséis de mayo.

Para ello, “CIA. PERIODÍSTICA DEL SOL DE CHIHUAHUA S.A. DE C.V.”, adjuntó las siguientes documentales por medio del cual respalda sus respuestas:

- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios, el cual fue celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, representado por José de Jesús Granillo Vázquez y “CIA. PERÍODISTICA DEL SOL DE CHIHUAHUA S.A. DE C.V.”, representado por Javier Horacio Contreras Orozco, el veintiocho de abril del presente año.
- Copia simple del número de publicaciones de la candidata a la Presidencia Municipal de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, del periodo de campaña que comprende del veintiocho de abril al primero de junio, signada por Javier Horacio Contreras Orozco, Representante legal, cuyo contenido establece la fecha, medida, la sección donde fue colocada y el costo de la publicación, así mismo hace referencia a la Factura APAB9875.
- Copia simple de la factura con número de folio fiscal 3EFB22FD-2182-4E46-9B65-745B80D89F38, de veintiséis de mayo, en la

cual se hace referencia del costo de quince publicaciones, así como las medidas y el costo de la publicidad para la candidata a la presidencia municipal de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván.

- Copia simple de la orden de pago SPEI, de fecha dos de junio, en la cual se hace referencia a la transferencia de un pago realizado entre el PAN y “CIA. PERÍODISTICA DEL SOL DE CHIHUAHUA S.A. DE C.V.”, de fecha y hora de operación primero de junio, a las diecinueve horas, treinta y cuatro minutos, por la cantidad de \$530, 267.32 MN, correspondiente al pago de factura APAB00009875.
- Copia simple de la Orden de inserción, folio 499085, de fecha once de mayo, en la cual se desglosa el nombre del anunciante “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, así como el título o clave del anuncio desplegado “P.A.N. MARU CAMPOS DEBATE “, además se puede observar las palabras “PORTADA FALSA”.
- Copia simple de la confirmación número 0800-000158252-1, de la orden de pago 499085, de once de mayo, donde hace mención en la descripción a “FULL COLOR-PAN MARU CAMPOS DEBATE”, así como el costo de a misma.
- Un ejemplar del periódico “ **EL HERALDO DE CHIHUAHUA**”, del doce de mayo de dos mil dieciséis, en el que se puede apreciar la publicación de primera plana (sin que se prevea en alguna otra parte del ejemplar del periódico).

De conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la Ley, se precisa que la pruebas documentales privadas solo tendrán valor pleno al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que se guarde entre sí.

#### 4. Valoración del caudal probatorio

De conformidad con el artículo 278 de la *Ley*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, tomando en consideración los principios rectores de la función electoral.

En atención a lo anterior, de las pruebas técnicas consistente en dos ejemplares; el primero del periódico “**EL HERALDO**” de doce de mayo, y el segundo del periódico “**EL DIARIO**”, de dieciséis de mayo, este *Tribunal* les otorgan solamente un valor indiciario por ser insuficientes por sí mismas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos que pretenden demostrar.

Sin embargo, de lo vertido en el material probatorio que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos; en la documental privada aportada por el director del periódico “**EL HERALDO**”, al contestar el requerimiento de información refirió, que la publicación a la que se hizo referencia es inserción pagada, misma que se constata con el Contrato de Prestación de Servicios que celebraron el Comité Directivo Estatal del *PAN* y la “CIA. PERIODÍSTICA DEL SOL DE CHIHUAHUA S.A. DE C.V”, y que es amparada por la factura con folio fiscal 3EFB22FD-2182-4E46-9B65-745B80D89F38, afirmaciones que generan a esta autoridad un indicio sobre los hechos referidos; sin embargo, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, genera la convicción necesaria para que este *Tribunal* estime por ciertos los hechos que se pretenden acreditar.

Por lo tanto, conforme a la valoración conjunta de los medios de convicción aportados y ofrecidos oportunamente, al no haber sido objetadas por las partes señaladas, se tiene por acreditado que es una inserción pagada, la publicación de primera plana de doce de mayo, correspondiente a la entonces candidata a la presidencia municipal, María Eugenia Campos Galván.

## 5. Análisis de fondo

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de las alegaciones hechas valer, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

### 5.1. Marco normativo

Primeramente, el artículo 92, numeral 1, incisos g) y k) de la *Ley* define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Así mismo, define propaganda electoral, a todo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Del igual modo, el artículo 122 de la *Ley* menciona, entre otras cosas, que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por otro lado, en el artículo 7, numeral 2, de los Estatutos Generales del *PAN*, hace mención a que el distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

Ahora bien, toda vez que se encuentra constatada la existencia de la publicidad denunciada, con las características descritas en el apartado correspondiente, se procede a efectuar análisis de la violación legal reclamada por el denunciante a efecto de verificar si la publicidad objeto de la denuncia puede vulnerar sus derechos.

## 5.2. Caso concreto

Del contenido de la publicidad objeto de la denuncia, se advierte que no representa un hecho que se traduzca en una violación a la *Ley*, toda vez que su contenido no refleja alguna cuestión que pueda traducirse en una falsa portada, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 322, numeral 2, de la *Ley*, el que afirma está obligado a probar, por lo tanto el promovente debe aportar todos los elementos necesarios para acreditar que la infracción se ha cometido, ya que de no ser así, la conclusión será determinar que la falta es inexistente.

En este sentido, la actora señaló que la propaganda indicada no establece claramente si se trata de inserción pagada como lo exige el artículo 118, numeral 2, inciso c), de la *Ley*, lo que resulta ser engañosa, pues, en razón del actor, se trata de una nota periodística o reportaje y en consecuencia existe una confusión en el electorado.

Así mismo señala el actor, de forma contradictoria, que la propaganda electoral es violatoria a lo dispuesto por el artículo 117, numerales 2 y 4 de la *Ley*, en virtud que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado por aquéllos o las coaliciones y candidatos independientes en su caso, y que las campañas electorales deberán sujetarse a un régimen de austeridad, evitando el dispendio de recursos económicos y descansar fundamentalmente en propuestas a la ciudadanía.

La parte actora aduce que esas conductas podrían constituir un ejercicio de cobertura excesiva pues se advertía, según su dicho, de una inclinación o preferencia por un partido, presumiéndose que se trataba de cobertura informativa indebida y que podría estar dirigido

influir en las preferencias electorales y no ser un ejercicio de auténtico periodismo.

Al respecto, la parte denunciada señalada que es falso que la propaganda denunciada tenga el carácter de publicidad engañosa, ya que los hechos de que se duele el denunciante significan el ejercicio de la libertad de expresión a través de la difusión de propaganda electoral que cumple con las reglas establecidas al efecto en la ley.

**a) Existencia de propaganda electoral en medio de comunicación de prensa escrita.**

Las partes no controvierten la existencia de una publicación con propaganda electoral, a favor de María Eugenia Campos Galván, entonces candidata a presidenta municipal de Chihuahua del *PAN*, por lo que al no ser un hecho controvertido se tiene por acreditado.

**b) Existencia del contrato prestación de servicios.**

Al respecto, se define como un contrato en virtud del cual una parte, la que designa con el nombre de *profesionista o proveedor*, se obliga a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, a favor de otra persona, llamada *cliente*, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de *honorarios*.<sup>1</sup> En efecto, se acredita en autos la existencia de un contrato de prestación de servicios que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (Cliente), representado por el Lic. José de Jesús Granillo Vázquez, y por otra parte la CÍA Periodística del Sol de Chihuahua S.A. de C. V.

Ahora bien, este *Tribunal* advierte que del análisis de la cita publicación contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, no se puede desprender que con la inserción de propaganda electoral en el referido Periódico Estatal (El Herald), se pueda contravenir lo previsto en el artículo 118, numeral 2, inciso c), de la *Ley*.

---

<sup>1</sup> Los contratos civiles y sus generalidades, Ricardo Treviño García, Editorial: McGraw-Hill, Número de Edición: 7, Fecha de Publicación: 2008, Página(s): 353.

En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral local dispone que para considerar que posee tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

Así, en la especie se desprende que la publicación motivo de la presente, contiene los siguientes elementos:

- Círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

En virtud de lo anterior, se concluye que se está en presencia de propaganda electoral por parte del PAN, toda vez que el artículo 7 de los estatutos del mencionado partidos político dicta que, el distintivo electoral de Acción Nacional debe contener los elementos anteriormente referidos.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos- electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Así, se debe entender que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas. Esto es, el objeto está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder, por lo que la propaganda motivo de queja se encuentra en la presente hipótesis.

Por otro lado, el artículo 92, numeral 1, incisos g) y h) de la Ley,

establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, dentro de los plazos establecidos en la ley, y que debemos entender por acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En efecto, de la publicación en cuestión no se revela un ejercicio periodístico a través de las notas periodísticas, al contrario se trata de una inserción pagada, toda vez como quedó asentado en el capítulo de pruebas, la empresa CÍA Periodística del Sol de Chihuahua S.A. de C. V. (El Heraldito), en su escrito de fecha veintiuno de junio, signado por Javier Contreras Orozco, representante legal, quien señaló que: "...la publicación a la que hace referencia es inserción pagada, lo cual se constata con el contrato de prestación de servicios que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (Cliente), representado por el Lic. José de Jesús Granillo Vázquez, en su carácter de representante legal, y la otra parte "CÍA Periodística del Sol de Chihuahua S.A. de C. V."

Esto es así, toda vez que de los elementos que obran en autos no se observa que se vulnere el contenido del artículo 122 de la Ley, en razón a que la publicidad denunciada cumple con los elementos de identificación necesarios en cuanto al partido y al candidato que la emite, de ahí que la imagen de María Eugenia Campos Galván inmersa en tal publicación, no genera confusión alguna en cuanto a quién difunde la propaganda, toda vez, que contiene de forma precisa la identificación, la denominación, emblema y colores registrados por el PAN, establecidos en los estatutos del partido en mención, así como la identificación de la entonces candidata a la alcaldía de Chihuahua, así como la imagen de la misma.

Por ello, el contenido de la propaganda electoral se encuentra en el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al PAN, en el que el debate político debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, en términos de los artículos 6º y



41 de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese orden de ideas, la única limitante a tal derecho es la prohibición de difundir, a través de su propaganda política o electoral, expresiones que calumnien a las personas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora ofece en su escrito de queja ejemplar del periódico el “**DIARIO DE CHIHUAHUA**”, del dieciséis de mayo, de la que se advierte en la página 5ª, entrevista con la entonces candidata ahora denunciada, la cual al ser una nota periodística es valorada como medio indicio. Así mismo, agregó que las declaraciones contenían un mensaje cuyo objetivo era hacer notar públicamente que la multicitada propaganda electoral de “**EL HERALDO**”, no era una inserción pagada. En ese tenor, el actor argumentó que las declaraciones denunciadas contenían una aceptación sobre acontecimientos materia de la presente queja.

De ese modo, este Tribunal determina que las expresiones vinculadas con la propaganda denunciada, forman parte del debate público.

Finalmente, no le causa confusión al electorado, toda vez que la ciudadanía puede identificar plenamente los colores del partido que la postula, así como el cargo de elección popular y la plataforma electoral que como opción política ofrecen, por lo que no se puede considerar que es publicación de encuesta o sondeo como pretende el actor.

Por las razones anteriormente expuestas, este *Tribunal* concluye que no se acreditan la existencia de elementos normativos que establezcan que la difusión de la propaganda es contraria a la *Ley*. En consecuencia, no ha lugar a atribuir responsabilidad a la parte involucrada con motivo de los hechos objeto de este procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente:

## **6. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de la violación atribuida al Partido Acción Nacional y a María Eugenia Campos Galván, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**